Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-55388603-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2021-69975019-APNSGASAD#TFN; PATAGONIAN FRUITS TRADE SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante), Miguel Nathan Licht (Vocal subrogante) y Juan Manuel Soria, a fin de resolver en los autos caratulados: **"PATAGONIAN FRUITS TRADE SA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", EX -2021-69975019-APNSGASAD#TFN.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma "**PATAGONIAN FRUITS TRADE SA**", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. **004/2021 (AD VIRE)**, del 03/06/2021 dictada por el Sr. Administrador de Aduana de Villa Regina en la Actuación **SIGEA Nº17733-1-2015/3** en cuanto le imputa la comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA con relación al **DIT Nro 13085IT15000051F**, e intima el pago de **$ 31.500,48** (pesos treinta y un mil quinientos con cuarenta y ocho ctvs.) en concepto de multa y de **u$s 5.346,03** (dólares cinco mil trescientos cuarenta y seis con tres ctvs.) en concepto de tributos, con más los intereses resarcitorios que pudieran corresponder por aplicación del Art. 794 del C.A.-

Reseña los antecedentes que dieron origen a la causa, expresa sus agravios respecto de la resolución recurrida y ofrece prueba y solicita que se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la resolución apelada.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido en la causa, acompaña las actuaciones administrativas y enfatiza que la actora no cumplió con la obligación básica del régimen de importación temporaria, que es la reexportación o regularización dentro del plazo establecido. Sostiene que la infracción tipificada en el art. 970 del CA se encuentra configurada, dado que la importadora no acreditó la legal reexportación o cancelación de la mercadería dentro del plazo legalmente establecido y que la carga de la prueba recae en el importador. Cita antecedentes doctrinales del Tribunal Fiscal y la jurisprudencia que refuerzan que la infracción se configura con el vencimiento del plazo para la reexportación y que la importadora debe probar el cumplimiento. Por lo tanto, solicita que se confirme la resolución administrativa y se rechace el recurso de la recurrente, con imposición de costas.

III.- Mediante el IF-2024-137730339-APN-DTD#JGM la recurrente comunica su adhesión al régimen de la Ley 27.743 y Resolución General AFIP 5525/2024, acompaña: formulario 408, el detalle del Plan “Mis Facilidades” Nº T998461 con fecha de consolidación 13/12/2024, indicándose en ese detalle que son trece cuotas y desiste de la acción y del derecho del recurso de apelación interpuesto contra la resolución definitiva Nro. Resolución Nro. 004/2021 dictada con fecha 03/06/2021, conforme prevén los Arts. 304 y 305 del C.P.C.C.N.

Con fecha 06/02/2025 se intimó a la actora a que manifieste expresamente si con motivo de la presentación realizada desistía de la acción y del derecho, quien contesta mediante el IF-2025-15475166-APN-DTD#JGM y manifiesta que: *“...desiste de la presente acción y del derecho, incluso del de repetición, contra la resolución 004/2021(AD VIRE) de fecha 03/06/2021, conforme los términos que prevé el artículo 35 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024 y art 3. de la Ley 27743.....”*.

Con fecha 19/02/2025, de dicho desistimiento y de la documentación acompañada, se corrió traslado a la representación fiscal (notificada en la misma fecha) quien informa mediante IF-2025-23970273-APNDTD# JGM, con fecha 07/03/25, que se procedió a verificar, a través del área técnica competente, si las obligaciones aduaneras discutidas en el expediente y sobre las cuales la empresa manifestó su intención de allanarse, estaban correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago. El control técnico realizado reveló que existen diferencias entre los importes auto declarados por la firma y los importes determinados definitivamente por la Justicia Administrativa.

Con fecha 12/03/2025, se corrió traslado a la actora de la presentación efectuada por la representación fiscal, quien manifestó que ha realizado un allanamiento parcial a la resolución aquí apelada, adhiriendo al citado plan, la totalidad de los tributos que corresponde pagar de conformidad al saldo en infracción. Expresa al respecto, que la liquidación de los tributos se practicó sobre el saldo de insumos en infracción pendiente de regularización: 4.534 unidades; tomando como base imponible: USS 4.725,80, y informa que adhirió al plan de facilidades los siguientes conceptos y montos: Derecho importación (10) (16%): USS 756,13; Tasa de estadística (11) (0,50%): USS 23,63; IVA (21%): USS 1.156,17. Destaca que, según las instrucciones generales DGA 10/2016 y DGA 13/2021, el Servicio Aduanero está obligado a desistir y/o allanarse al reclamo del derecho adicional previsto en el Decreto 1330/04 y a la exigencia de las percepciones del IVA adicional y del anticipo de impuesto a las ganancias.

Posteriormente, con fecha 29/04/2025 la representación fiscal ratifica el informe acompañado en fecha 07/03/2025 (IF-2025-23970273-APNDTD# JGM), solicitando de agregue y se tenga presente.

Mediante PV-2025-53579941-APN-VOCXX#TFN con fecha 20/05/2025 se elevan los autos a la Sala “E” y luego se los pasa a sentencia.

IV.- En el marco de lo expuesto cabe señalar que la Ley 27.743 “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, en el art. 2 del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social” establece que: “*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...*”.

Asimismo el art 3° dispone: “*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación)*

o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda,incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. ”.

Por su parte la Resolución General 5525/2024 AFIP “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación” establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución y en el art 2° dispone que “*Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios*”.

Asimismo, en el art 35 del Capítulo Q - “Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal” se establece que: “*En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídic*os”.

Que, en ese orden de ideas, cabe destacar que en autos la recurrente manifiesta su adhesión al régimen de la Ley 27.743 y de la Resolución General AFIP 5525/2024 al presentar formulario 408 y el detalle del Plan “Mis Facilidades” Nº T998461 con fecha de 13/12/2024 a pagar en trece cuotas.-

En ese sentido, cabe señalar que en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, lo establecido por la Ley 27.743 y su norma reglamentaria y los arts 304 y 305 del CPCCN, y lo manifestado por la representación fiscal, en relación a las liquidaciones incluidas en el Plan de Pago Nº T998461 en el cual verificó la incorporación de los siguientes importes y conceptos en dólares estadounidenses para la liquidación motivo AUDE Nº 24085LMAN007144X: I.V.A. (IMTE): $1.156,17 (mil ciento cincuenta y seis con 17/100); Tasa de Estadística: $23,63 (veintitrés con 63/100) y Derechos de Importación: $756,13 (setecientos cincuenta y seis con 13/100), corresponde tener por desistida parcialmente a la recurrente del recurso interpuesto en autos, (cfme art. 3° de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General 5525/2024 AFIP), con costas (cfme. art. 9 de la Ley 27.743).

V.- Asimismo, en aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “IEF LATINOAMERICANA S.A.” sentencia del 14/08/2013 que remite en lo pertinente a la causa “FRISHER S.R.L.” sentencia del 14/08/2013, corresponde revocar la exigencia del Derecho Adicional reclamado por la Aduana en la Resolución Nro. **004/2021 (AD VIRE),** con costas.-

VI.- Adicionalmente en aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, corresponde revocar los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, reclamados por la Aduana, con costas.

VII.- Condonar la multa impuesta por la Resolución Nro. **004/2021 (AD VIRE)** dictada en el expediente **SIGEA Nº17733-1-2015/3**, supeditada la misma al cumplimiento del plan de facilidades de pago "Mis Facilidades" Nº T998461, de conformidad con los términos del art.15 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, con costas por su orden.-

Por ello, voto por:

1.- Tener por desistida parcialmente a la actora "PATAGONIAN FRUITS TRADE SA." respecto del recurso interpuesto en autos contra la Resolución Nro. **004/2021 (AD VIRE)**, dictada en la Actuación **SIGEA Nº17733-1-2015/3**, respecto de los importes exigidos en concepto de derecho de importación, estadística e IVA, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General AFIP 5525/2024, con costas a la actora.

2.- Revocar los importes exigidos en concepto de derecho adicional, IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, reclamados en la Resolución Nro. **004/2021 (AD VIRE)** dictada en el expediente **SIGEA Nº17733-1-2015/3**, con costas.

3.- Condonar la multa impuesta por la Resolución Nro. **004/2021 (AD VIRE)** dictada en el expediente **SIGEA Nº17733-1-2015/3**, supeditando la misma al cumplimiento del plan de facilidades de pago "Mis Facilidades" Nº T998461, de conformidad con los términos del art.15 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, con costas por su orden.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.-

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.-

En virtud del acuerdo que antecede **SE RESUELVE**:

1.- Tener por desistida parcialmente a la actora "PATAGONIAN FRUITS TRADE SA." respecto del recurso interpuesto en autos contra la Resolución Nro. **004/2021 (AD VIRE)**, dictada en la Actuación **SIGEA Nº17733-1-2015/3**, respecto de los importes exigidos en concepto de derecho de importación, estadística e IVA, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General AFIP 5525/2024, con costas a la actora.

2.- Revocar los importes exigidos en concepto de derecho adicional, IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, reclamados en la Resolución Nro. **004/2021 (AD VIRE)** dictada en el expediente **SIGEA Nº17733-1-2015/3**, con costas.

3.- Condonar la multa impuesta por la Resolución Nro. **004/2021 (AD VIRE)** dictada en el expediente **SIGEA Nº17733-1-2015/3**, supeditando la misma al cumplimiento del plan de facilidades de pago "Mis Facilidades" Nº T998461, de conformidad con los términos del art.15 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14 Nominación), Miguel Nathan Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de la 15 Nominación) y Juan Manuel Soria.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.05.23 19:51:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.05.23 21:01:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.23 21:05:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.23 21:06:20 -03:00